



RESOLUCIÓN EXENTA N.º 6452

ANT.: Oficio Superir N.º 244 de 11 de julio de 2017 e Ingreso Superir N.º 5673 de 27 de julio de 2017.

MAT.: Resuelve.

REF.: Procedimientos de nominación en la liquidación de las personas deudoras: Ana Noemí Riveros Burgos, Beatriz Vicente Navarro Maldonado, Jeremmy Andrés Díaz Sanhueza y Mauricio Alejandro Barriga Arias.

SANTIAGO, 06 SEP 2017

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en la Resolución N.º 18 de 10 de junio de 2015; y en el artículo 334 de la Ley N.º 20.720.

CONSIDERANDO:

1. Que, según consta del sistema de nominaciones de esta Superintendencia, la señora [REDACTED] fue notificada por este Servicio de su nominación como liquidadora titular, en las fechas y procedimientos concursales de liquidación que a continuación se indican:

N.º	Deudor	Rol	Tribunal	Tipo de procedimiento	Fecha de notificación de nominación
1	Ana Noemí Riveros Burgos	C-13687-2016	18º Juzgado Civil de Santiago	Liquidación voluntaria	08-06-2016
2	Beatriz Vicenta Navarro Maldonado	C-645-2016	1º Juzgado de Letras de Punta Arenas	Liquidación voluntaria	12-07-2016
3	Jeremmy Andrés Díaz Sanhueza	C-7106-2016	1º Juzgado Civil de Puente Alto	Liquidación voluntaria	17-08-2016
4	Mauricio Alejandro Barriga Arias	C-123275-2016	4º Juzgado Civil de San Miguel	Liquidación voluntaria	06-10-2016

2. Al respecto, el artículo 37 de la ley N.º 20.720 (en adelante "la ley") en su inciso décimo establece que el liquidador titular nominado deberá manifestar ante la Superintendencia, a más tardar al día siguiente de su notificación, su aceptación al cargo. Asimismo, el inciso undécimo establece que el liquidador podrá excusarse ante este Servicio de aceptar una nominación, al día siguiente de su notificación, debiendo expresar fundadamente y por escrito sus justificaciones.

3. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 244 de 11 de julio de 2017, se representó a la liquidadora señora [REDACTED], 4 infracciones a lo dispuesto en los incisos décimo y undécimo del artículo 37 de la ley, otorgándosele 10 días para efectuar sus descargos.

4. Que, a través del Ingreso Superir N.º 5673 de 27 de julio de 2017, la referida liquidadora efectuó sus descargos, mediante los cuales señaló lo siguiente:

(i) Indicó que los incumplimientos representados ocurrieron hace más de un año y que sumado a su carga de trabajo, le impiden recordar las razones que los ocasionaron.

(ii) Respecto de la nominación en la liquidación de Beatriz Vicenta Navarro Maldonado en la ciudad de Punta Arenas, indicó que a esa época ya había reducido el territorio de su ejercicio.

(iii) Respecto de la nominación en la liquidación de Mauricio Alejandro Barriga Arias sustanciada ante el 4º Juzgado Civil de San Miguel, señaló que se encontraba viajando a Concepción con ocasión de otro procedimiento concursal, circunstancia que le habría impedido revisar su correo electrónico en forma oportuna.

(iv) Finalizó señalando que se trata de omisiones involuntarias, de carácter leve y que no produjeron ningún perjuicio al deudor o a sus acreedores.

5. Que, respecto a los descargos realizados por la liquidadora antes individualizada corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

(i) En cuanto a la concurrencia de circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad cabe señalar que de los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionador no aparecen elementos relativos a estas, y aun de verificarse en la especie, no dan cuenta de la forma en que impidieron o dificultaron el acometimiento del deber en análisis, en términos que los hechos relatados hubieran sido imposibles de prever a efecto de configurarlas.

Que, sobre el particular, resulta útil recordar que el rigor con que el liquidador debe dar cumplimiento a las obligaciones en análisis constituye una manifestación del estándar general de conducta contenido en el artículo 35 de la ley, que le ordena observar la mayor de las diligencias en el cumplimiento de sus funciones.

En este orden de ideas, es que, pesando sobre el liquidador el mayor estándar de cumplimiento reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde asimismo que se indique la forma en que los hechos invocados relevaron de dicho deber a la liquidadora representada o atenúan su responsabilidad, por cuanto estas revisten el carácter de excepciones de derecho estricto.

(ii) En lo relativo al incumplimiento en la nominación en la liquidación de Beatriz Vicenta Navarro Maldonado sustanciado ante el 1º Juzgado de Letras de Punta Arenas corresponde señalar que se examinaron los registros de esta Superintendencia y se constató que mediante Ingreso SIR N.º 4144 de 11 de julio de 2016, la formulada de cargos restringió su territorio de ejercicio, eliminando la Región XII en la cual se sustanciaba el procedimiento en comento.

Que, la nominación se efectuó el día 12 de julio de 2016, esto es, un día después de haber remitido a esta Superintendencia la solicitud señalada, circunstancia de la cual se advierte que la notificación mediante la cual se requirió a la formulada de cargos para que manifestara su aceptación o excusa de la nominación en análisis resultaba inoportuna, no siéndole en la especie exigible el deber consagrado en los incisos décimo y undécimo del artículo 37 de la ley,

debiendo por consiguiente acogerse los descargos efectuados por la liquidadora [REDACTED]

(iii) En cuanto a la entidad de las conductas y a la falta de perjuicio proveniente de los incumplimientos objetos del presente procedimiento sancionatorio referida por la liquidadora en sus descargos, cabe señalar que las consecuencias de las infracciones fueron consideradas por el legislador solo para efectos de la clasificación de las infracciones y de la determinación de la sanción específica, mas no para el establecimiento de un incumplimiento sancionable. De manera que, el referido elemento resulta irrelevante para efectos de la determinación por esta Superintendencia de la existencia de incumplimientos atribuibles al actuar de un fiscalizado.

Ahora bien, en cuanto a la determinación de la multa específica, el referido elemento resulta igualmente impertinente en la especie, dado que de verificarse correspondería calificar los incumplimientos como graves y aplicar por consiguiente la extensión de la sanción prevista en el artículo 339 letra b), esto es, multa desde 51 unidades tributarias mensuales hasta 100 o suspensión hasta por seis meses. Así, la ausencia de perjuicio en los términos reseñados, no constituye un elemento a considerar para la determinación de la sanción específica en el tramo correspondiente a las infracciones leves, dado que ya fue considerado a efectos de clasificar las inconductas como infracciones de ese tipo.

(iv) En cuanto al resto de las alegaciones efectuadas por la liquidadora, cabe hacer presente que, considerando que la obligación en análisis no importa el empleo de recursos humanos o económicos cuantiosos, y que se verifica mediante la mera comunicación dirigida por el fiscalizado a este Servicio, es que no se vislumbra cómo las diligencias señaladas impidieron a la formulada de cargos dar debido cumplimiento. A mayor abundamiento, y como ocurre con el resto de las obligaciones que recaen sobre los liquidadores y otros fiscalizados por esta Superintendencia, pueden ser encomendadas a sus dependientes o colaboradores, salvo disposición expresa de la ley, de tal manera que, aun existiendo en la especie circunstancias que pudieron entorpecer o impedir la observancia de la obligación consignada en el artículo 37 de la ley, nada obsta a que la tarea en cuestión fuera encomendada a un tercero a efectos de lograr su oportuno cumplimiento.

6. De manera que, verificados en la especie tres incumplimientos relativos al deber de aceptar o excusarse de asumir el cargo nominado, y sin que obren en el presente procedimiento elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito o fuerza mayor, corresponde a esta Superintendencia rechazar en lo demás los descargos efectuados por la liquidadora y aplicar las sanciones respectivas.

7. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, las infracciones a lo dispuesto en los incisos décimo y undécimo del artículo 37 de la ley constituyen incumplimientos de carácter leve, por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 número 1 letra c) y al artículo 339 letra a) del mismo texto legal.

8. Conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la Ley N.º 20.720, la multa específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción entre otros elementos. En este sentido se valoró, respecto de cada incumplimiento, que la omisión del deber en cuestión contraviene la decisión de los acreedores y en su caso el procedimiento de nominación empleado por esta Superintendencia. Por otro lado, se consideró que la referida inacción permitió a la liquidadora formulada de cargos eludir las obligaciones provenientes de su nominación en cada uno de los concursos señalados. Finalmente, se valoró que los incumplimientos en cuestión no entorpecieron en forma considerable la prosecución de los respectivos procedimientos concursales de liquidación.

RESUELVO:

1. ABSUÉLVASE a la liquidadora señora [REDACTED], del cargo relativo a la infracción al deber consagrado en los incisos decimo y undécimo del artículo 37 de la Ley N.º 20.720, respecto de la nominación en la liquidación de Beatriz Vicenta Navarro Maldonado sustanciada ante el 1º Juzgado de Letras de Punta Arenas, formulado mediante el Oficio Superir N.º 244 de 11 de julio de 2017.

2. SANCIÓNASE a la liquidadora señora [REDACTED], Santiago, por infracción a lo dispuesto en los incisos decimo y undécimo del artículo 37 de la Ley N.º 20.720, con multa de 5 unidades tributarias mensuales por cada incumplimiento, verificándose en la especie 3, por un total de **15 unidades tributarias mensuales**.

3. COMUNÍQUESE que en contra de la presente resolución proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

4. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución para efectuar el pago de las multas en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia, acompañando el respectivo comprobante a esta Superintendencia, para efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20.720.

5. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del resuelto precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de las multas cursadas por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

6. TÉNGASE PRESENTE para efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N.º 20.720, que transcurridos 20 días contados desde que la presente resolución se encuentre firme y ejecutoriada sin que se verifique el pago de las multas, se harán efectivas en la garantía de fiel desempeño otorgada por el fiscalizado infractor.

7. NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de medios electrónicos a la liquidadora señora [REDACTED]

Anótese, comuníquese y archívese,



[Handwritten signature in blue ink]

**KATIA SOTO CÁRCAMO
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA
Y REEMPRENDIMIENTO (S)**

**PVL/PCP/CVS/MAA
DISTRIBUCIÓN:**

[REDACTED]
Liquidadora
[REDACTED]
Presencia
Secretaría
Archivo